



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00001-00
Víctima	Juan Camilo Echeverry Vásquez
Denunciado	Yina Marcela Bermúdez Ceballos
Auto No.	100

### 1. ASUNTO

Revisar en sede de consulta la Resolución No. 006 del diecisiete (17) de enero de 2023, emanada de la Comisaria de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 236 de 2022, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 0545 de 2021.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 17 de septiembre de 2021, el Hospital San Juan de Dios de Cartago Valle del Cauca presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca, denuncia por presunta violencia intrafamiliar por parte del señor JUAN CAMILO ECHEVERRY VÁSQUEZ hacia su compañera permanente YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS, lo que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0545 de 2021, en el cual el día 12 de octubre de 2021, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor JUAN CAMILO ECHEVERRY VÁSQUEZ identificada ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte de la joven YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS, de las condiciones civiles ya anotadas.

**SEGUNDO:** CONMINAR a la joven YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato físico, verbal y psicológico en contra del señor JUAN CAMILO ECHEVERRY VÁSQUEZ, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, a saber:

- A. Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará

de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

- B. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

**CUARTO:** ORDENAR valoración y tratamiento terapéutico a la joven YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS para el manejo de control de impulsos, la comunicación asertiva y relaciones interpersonales. Este servicio será prestado por la EPS.

... (...)"

## **2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

A raíz de nueva denuncia presentada por el señor JUAN CAMILO ECHEVERRY VÁSQUEZ, en la fecha del 26 de octubre de 2022, la Comisaría de Familia haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en la fecha del 2 de noviembre de 2022 decide abrir incidente en contra de la señora YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS y a favor del denunciante JUAN CAMILO ECHEVERRY VÁSQUEZ, conminando a la denunciada para que cesara todo tipo de violencia en contra del denunciante; citó a la denunciada para que asistiera a rendir sus descargos en la fecha del 15 de noviembre de 2022, y a la denunciante y denunciado para que asistieran el 17 de enero del presente año a la audiencia de practica de pruebas y fallo, poniéndole de presente a la señora YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS que de no asistir a la audiencia, se le tendrían por ciertos los cargos formulados en su contra.

La decisión antes descrita, fue notificada personalmente tanto a la señora YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS como al señor JUAN CAMILO ECHEVERRY VÁSQUEZ, en las fechas del 4 y 8 de noviembre respectivamente, según consta en el expediente.

Conforme a constancia del 15 de noviembre de 2022, la Comisaría de Familia pone de presente que la señora YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS no asistió a la diligencia de descargos programada para esa fecha.

En la fecha del 12 de diciembre de 2022, se presentó el informe psicológico realizado por profesional en psicología adscrita a la Comisaría de Familia de Cartago Valle, de valoración realizada el 29 de noviembre de 2022 al señor JUAN CAMILO ECHEVERRY VÁSQUEZ.

El día 17 de enero de 2023, se lleva a cabo la audiencia de decisión de fondo, audiencia a la cual no asistió ninguna de las partes según consta en el acta, audiencia en la cual, mediante resolución 006 de la misma fecha, se impone a la señora YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS, sanción consistente en pagar multa en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000.00) equivalentes a dos

salarios mínimos mensuales legales vigentes, realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto. Así mismo, ordenó mantener vigente la medida de protección definitiva impuesta mediante audiencia del 12 de octubre de 2021.

La notificación de esta decisión al denunciante y a la denunciada se produjo mediante aviso enviado a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente.

El día siete (7) de febrero de 2023, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Validez procesal.**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo la perspectiva de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

#### **3.2. Eficacia del proceso.**

Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión.

**Legitimación.** El denunciante es el señor JUAN CAMILO ECHEVERRY VÁSQUEZ, está legitimada por activa, para interponer la denuncia administrativa por el delito de Violencia Intrafamiliar, puesto que es una de las personas que se determinó que sufrió el daño verbal, físico y psicológico. La señora YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS, está legitimada por pasiva por cuanto, es una de las personas que presuntamente ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y, estructurada así relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

#### **3.3. Problema jurídico:**

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 17 de enero de 2023, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?

#### 4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos.

Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

#### 5. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Es así como en el presente caso, el señor JUAN CAMILO ECHEVERRY VÁSQUEZ se encuentra legitimada por activa, para solicitar el inicio del incidente por incumplimiento a las medidas de protección definitivas.

## **6. CASO CONCRETO.**

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento, y es así que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

Como consecuencia de denuncia presentada en beneficio de YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS, de un presunto caso de violencia intrafamiliar sufrida por la entonces presunta víctima e infringida por el señor JUAN CAMILO ECHEVERRY VÁSQUEZ, la citada entidad admitió la solicitud de protección, por el delito de Violencia Intrafamiliar, conminó a los denunciados para el cese de los actos de violencia, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, es decir, inicialmente en multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto, citó tanto a la denunciante como al denunciado a diligencia pública, remitió las diligencias al equipo interdisciplinar para lo de su cargo y advirtió a la autoridad de policía sobre la protección temporal.

En la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que el señor JUAN CAMILO ECHEVERRY VÁSQUEZ, fue víctima de Violencia Intrafamiliar por parte de la señora YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS y se le conminó para que se abstuviera de continuar con el maltrato verbal, físico y psicológico, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 4° de la ley 575 del 2000, a saber:

- Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El 2 de noviembre del 2022, la Comisaría de Familia, a raíz de nueva denuncia presentada por el señor JUAN CAMILO ECHEVERRY VÁSQUEZ, referente a incumplimiento a la medida de protección definitiva, abre incidente y admite solicitud de medida de protección por incumplimiento a lo dispuesto en la audiencia pública

celebrada el **12 de octubre de 2021**, en contra de la señora YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia avoca conocimiento del incidente a través de acto administrativo del 2 de noviembre de 2022, conminando a la señora YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS, para que se abstuviera de maltratar ejercer violencia en contra del señor JUAN CAMILO ECHEVERRY VÁSQUEZ, ordenándole abstenerse de contactar a la víctima por cualquier medio presencial o virtual y citándola para que rindiera sus descargos en la fecha del 15 de noviembre de 2022; De igual forma, citó a la denunciada y al denunciante para la audiencia programada para el 17 de enero de 2023, decisión que según consta en el expediente, fue notificada al denunciante y a la denunciada de forma personal.

El 15 de noviembre de 2022, según constancia que obra en el expediente, la señora YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS, no se presentó a la diligencia de descargos programada para esa fecha.

Pues bien, de la revisión del informe de valoración psicológico, se indicó que de acuerdo a lo manifestado por el denunciante, la señora YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS y el señor JUAN CAMILO ECHEVERRY VÁSQUEZ tuvieron una relación de tres (3) años tendiente al conflicto, presentándose ruptura de dicha relación en la fecha del 21 de septiembre de 2022; Igualmente se indica que, conforme a lo relatado por el denunciante, se identifican indicadores de presuntos hechos de violencia intrafamiliar de tipo verbal, físico y psicológico por parte de la denunciada hacia el denunciante.

El día 17 de enero de 2023 a las 09:00 AM, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente a la cual no asiste el denunciante ni la denunciada, según las constancias del expediente.

Previo a pronunciar la decisión del caso, la Comisaría de Familia hace relación a la denuncia presentada el 17 de septiembre de 2021 por el Hospital San Juan de Dios de Cartago Valle del Cauca por presuntos hechos de violencia intrafamiliar del señor JUAN CAMILO ECHEVERRY VÁSQUEZ hacia la señora YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS, así como indica que de la verificación de la denuncia, la Comisaría mediante audiencia del 12 de octubre de 2021 resolvió declarar que quien en realidad era víctima de violencia intrafamiliar era el señor JUAN CAMILO ECHEVERRY VÁSQUEZ ejercida por la señora YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS.

Así mismo, se indica que conforme a denuncia (descargos) realizados por el señor JUAN CAMILO ECHEVERRY VÁSQUEZ en la fecha del 26 de octubre de 2022, se realizó valoración por el área de psicología, cuyo informe fue emitido el 12 de diciembre del mismo año.

Por otra parte, se indica que se tuvieron como pruebas de la parte denunciante, la denuncia instaurada el 15 de septiembre de 2021, el informe de verificación de la denuncia por la psicóloga de esa entidad, el acta de audiencia de fallo del 12 de octubre de 2021 del proceso de violencia intrafamiliar que dio origen al incidente, la nueva denuncia de actos de violencia intrafamiliar del 26 de octubre de 2022 y las fotografías, capturas de pantallas de conversaciones por aplicación de mensajería electrónica y copia de historia clínica aportadas por el denunciante en la fecha del 26 de octubre de 2022; Respecto de la denunciada, se indica que respecto del presente incidente, no aportó pruebas y no compareció a la diligencia de descargos.

Conforme a lo anterior, indica que se puede concluir que la señora YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS, ha incumplido con lo ordenado en la medida de protección definitiva.

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio descrito anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos, esta Juzgadora arriba a la conclusión que efectivamente, hay lugar a confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 006 del 17 de enero de 2023, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el denunciante JUAN CAMILO ECHEVERRY VÁSQUEZ y en especial, el hecho de que la señora YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS no asistió a la audiencia de decisión del incidente ni realizó sus descargos frente a la denuncia formulada en su contra, a pesar de haberse notificado y habiéndosele puesto de presente en el acto administrativo que admitió el inicio del incidente que, en caso de no comparecer a la audiencia se le tendrían por ciertos los cargos formulados en su contra, situación contemplada en el inciso primero del artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000, y es por ello, que a juicio de este Despacho, debe confirmarse la decisión tomada por la autoridad administrativa.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizó el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta **fue ajustada a derecho**, en consecuencia, la sanción impuesta a la señora YINA MARCELA BERMÚDEZ CEBALLOS, mediante **Resolución No. 006 de fecha 17 de enero de 2023**, por la Comisaria de Familia, fue adoptada de forma correcta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante Resolución No. 006 al interior de la audiencia celebrada en la fecha 17 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

#### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 24

9 de febrero de 2023

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40f3beb17e304b1e46674ec38734925dc79e7d73f7bc67b5a11e82e9d843a3e**

Documento generado en 08/02/2023 05:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**